

Radicado: 2021-00295-00
AI No.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO MENDOZA PABA
DEMANDADO: ADRIA ZAMBRANO ARIAS
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00295-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que existe memorial de terminación del proceso por transacción, no obstante, se vislumbra del dossier que mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días a la abogada de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada, sin que dicha parte subsanara la misma, luego, entonces, el memorial antedicho, resulta improcedente, como quiera que no es el momento procesal para ello, razón por la cual, se rechazará su solicitud.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar el memorial de terminación del proceso por acuerdo transaccional, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Rechazar de plano la presente demanda, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ





Radicado: 2021-00322-00
AI No.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR JOSÉ LARIOS MARTÍNEZ

DEMANDADO: SILVANO JOSÉ YACELLY RANGEL

RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00322-00

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días al abogado de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar de plano la presente demanda, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**

Radicado: 2021-00352-00

EL CARMEN DE BOLÍVAR, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICARIBE S.A.S.
DEMANDADO: CELIA MATILDE SOLARTE FUENTES
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00352-00**

Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días al abogado de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

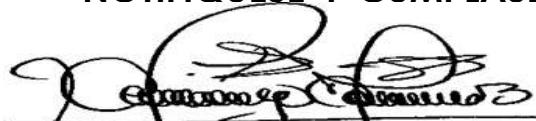
Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar de plano la presente demanda, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



Radicado: 2021-00349-00
AI No.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO: ALINA ESTHER VILLA SERRANO
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00349-00

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días al abogado de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar de plano la presente demanda, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

